

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00314 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANA MILENA ÁVILA LEAL** contra **SALUD TOTAL EPS**. En consecuencia se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deisy Elisabeth Zamora Hurtado', written over a horizontal line.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANA MILENA ÁVILA LEAL
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2020 00314 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Ana Milena Ávila Leal presentó acción de tutela contra **Salud Total EPS**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social, a la Salud, al Mínimo Vital y a la Vida Digna.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante estar afiliada a **Salud Total EPS**, en calidad de cotizante.

1.2. Como consecuencia de un accidente de tránsito sucedido el 13 de mayo de 2020, la solicitante del amparo sufrió fractura de Liz Frank de huesos del metatarso.

1.3. A partir de dicho evento, según se extrae, se concedieron distintas incapacidades, así como el respectivo tratamiento médico. A la fecha, no se ha logrado la rehabilitación del estado de salud.

1.4. Presentadas las incapacidades ante la EPS para su pago, esta negó el pago. Para ello, argumentó que se tenía mora en los periodos de cotización de febrero a mayo del año en curso.

1.5. Pese a existir mora en los pagos para ciertos periodos, indica la actora que en momento alguno se rechazaron las cotizaciones.

1.6. Finalmente, señala la accionante que no tiene otro ingreso económico, en la medida de no poder laborar por su lesión. Así mismo, carece de ingreso alguno para sostener su grupo familiar.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 13 de julio de 2020, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Salud Total EPS

Respecto de las incapacidades de las cuales se solicita el pago, señala que solo encontró radicadas para su trámite las dos generadas entre el 20 de mayo y el 18 de julio de 2020. Aquellas están siendo gestionadas de manera urgente.

Señala, a partir de lo anterior, que dentro del presente asunto se presenta un hecho superado, por lo que solicita negar la acción presentada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, se ordene a la accionada el pago de las incapacidades médicas a ella concedidas.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Salud Total EPS**, esta indicó haber procedido a tramitar de manera prioritaria dos de las incapacidades registradas en su sistema, correspondientes a los periodos del 20 de mayo al 18 de junio de 2020; y del 19 de junio al 18 de julio de 2020. Adicionalmente, conforme informe rendido al Despacho, la señora **Ávila Leal** indicó que el día 17 del mes y año en curso, se le desembolsó la suma de \$1.697.086,00. En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la **Empresa Promotora de Salud**, en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a gestionar y pagar las incapacidades de las cuales se alegaba su mora. Por esto, mal haría este Despacho en tutelar únicamente con base en el presunto actuar inicial, ya que *"pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"*¹.

¹ Sentencia T 094 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla

Ahora, en cuanto a la incapacidad generada entre el 19 de julio y el 17 de agosto hogaño, el Despacho no puede atribuir vulneración en cuanto a su no pago. Respecto de esto, es importante señalar que para el momento en que se presentó la presente acción, dicho periodo de descanso no había empezado, luego no era su obligación desembolsar dinero alguno en relación a ella.

No obstante, y como quiera que a la presente la incapacidad antes mencionada ya está en curso, se conminará a la accionada para que proceda a liquidar y pagar la misma. Al fin y al cabo, el argumento inicial de mora en las cotizaciones, no tiene cabida alguna, pues además de no rechazar los pagos hechos en su momento, con el desembolso del 17 de julio del año en curso, terminó por allanarse a la mora.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ana Milena Ávila Leal** contra **Salud Total EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a **Salud Total EPS** para que proceda a la liquidación y pago de la incapacidad concedida a **Ana Milena Ávila Leal**, para el periodo comprendido entre el 19 de julio y el 17 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

DS

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55c040774284fdf1661e069714f58a23505f90fb295203f7b045e92c880c0b2c

Documento generado en 24/07/2020 03:59:48 p.m.

@J35CM